

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DEIA-IAM-NA-RECON- 018 - 2023
De 21 de Nov de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IAM-RECH-009-2023 del 16 de agosto de 2023, por la cual se resolvió la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al **RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA**, cuyo promotor es la sociedad **INMOBILIARIA B.G., S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-017-2022 del 24 de marzo de 2022, se aprobó el EsIA, categoría II, denominado: RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA (fs.386-397);

Que a través de la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023 del 16 de agosto de 2023, debidamente notificada el 22 de agosto de 2023, se rechazó la solicitud de modificación del EsIA aprobado, la cual consistía, entre otras cosas, en cambiar el sistema de tratamiento de aguas residuales de tanque séptico a planta de tratamiento (fs. 600-604);

Que el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023, establece que contra la Resolución ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma;

Que el día 29 de agosto de 2023, el señor BELISARIOS E. CONTRERAS C., representante legal de la sociedad INMOBILIARIA B.G., S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023 (fs.605-608);

Que como parte de sus consideraciones, el recurrente señala que: “*Contrario a lo indicado en la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023, los cambios sometidos en la modificación presentada generan los mismos impactos que han sido evaluados desde la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II aprobado por medio de la Resolución No. DEIA-IA-017-2022 del 24 de marzo de 2022 y no pueden considerarse de ninguna manera como nuevos.*”;

En relación a lo anterior, debemos indicar que en el EsIA aprobado, no se contemplaron los impactos específicos que podía producirse tanto al medio físico como al biológico, producto de la generación de las aguas servidas, así como tampoco se consideraron las medidas de mitigación a implementar para la etapa de operación. En este sentido, se observa que en la página 163 del EsIA (Cuadro No. 28- Medidas específicas ante cada impacto identificado), se señalo para el impacto identificado como: “*Contaminación por desechos líquidos*”, la siguiente medida de mitigación: “*Alquiler letrinas sanitarias portátiles proyecto; Mantenimiento, limpieza y desinfección a las letrinas portátiles instaladas en el proyecto*”. De igual forma, se indica que la periodicidad del monitoreo y cronograma de ejecución, se proponen para la etapa de construcción del proyecto;

Que aunado a lo antes expuesto en la página 44 del estudio aprobado, se señala que “*La línea de drenaje tendrá una longitud de 20 m; usar tubería PVC 4” SDR 64; ubicar primera cámara de Inspección a 1.5 m de la fosa séptica*” y se presenta el estudio de percolación, sin embargo, no se



detallan las especificaciones del drenaje, solo se indica que cada unidad residencial contará con su tanque séptico;

Si bien es cierto, como parte del EsIA el promotor presentó una prueba de percolación, la cual realizó con la finalidad poder calcular la infiltración respectiva, sin embargo, la misma solo contempló la descarga de una residencia en diferentes áreas, situación que se presentaría al implementar un tratamiento de aguas residuales mediante tanque séptico, más no se realizó el cálculo de infiltración si se diera la descarga continua de todas las residencias del proyecto en un mismo lugar, en virtud de la puesta en marcha de un planta de tratamiento;

Que tal como se indica en el párrafo que antecede, el sistema de tratamiento de aguas residuales mediante planta de tratamiento implica una descarga continua al suelo, acarreando con ello mayores impactos, los cuales no fueron contemplados en el EsIA aprobado, así como tampoco se considera un plan de contingencia en caso de que la misma deje de funcionar, teniendo como consecuencia un gran impacto al cuerpo hídrico más cercano del área propuesta de infiltración;

Por otro lado, en la página 56 del EsIA, punto 5.7.2. Líquidos, cuadro N°7 Manejo y disposición de desechos líquidos, para la fase de operación se indica que: “*Cada vivienda tendrá su tanque séptico individual para el manejo de las aguas residuales tipo domésticas, cada propietario será responsable de brindar el mantenimiento al sistema*” y en la página 149 del EsIA aprobado se identifica el impacto: “*Contaminación por desechos líquidos*”, sin embargo, la descripción solo hace referencia a que cada casa tendrá su tanque séptico para el tratamiento de las aguas residuales y no define ni señala el uso de infiltración de estas aguas por drenaje.

Así mismo se observa que, en el desarrollo del Cuadro N°28. *Medidas específicas ante cada impacto identificado*, este impacto solamente es identificado para la etapa de construcción, es decir, no se consideró la etapa de operación, siendo ésta la más importante, tomando en consideración que es en la que más se generan más impactos producto de la generación de aguas residuales, por lo que, reiteramos que el EsIA aprobado no contempló impactos por la generación de aguas servidas y mucho menos medidas de mitigación para la etapa de operación, siendo así, al implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales distinto a lo aprobado en el EsIA, se generan nuevos impacto al medio físico y biológico;

Que en otro orden de ideas, cabe indicar que el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 “*Uso y disposición final de lodos*”, es de obligatorio cumplimiento para todas aquellas actividades que descarguen en los sistemas de recolección de aguas residuales, y todos aquellos que generen lodos como resultado del proceso de tratamiento, por lo que, debemos aclarar que el hecho que se ordene el cumplimiento de dicha norma no define que la propuesta sea viable o no, de acuerdo a la normativa que rige el proceso de evaluación con fundamento en el Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023;

Que en relación al párrafo anterior, se hace necesario referirnos a la página 163 del EsIA, donde se observa que la *Contaminación por Desechos Líquidos* fue contemplado, sin embargo el mismo solo fue desarrollado para la etapa de construcción, señalado que se alquilarán letrinas sanitarias portátiles, lo que nos lleva a reiterar que todo impacto que no se encuentre incluido como parte de lo aprobado, cuenta como un nuevo impacto;

Que el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023 establece, entre otras cosas, que: “*Se consideran modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes: ... 4. Cambio*



que enmarca dentro del alcance de la actividad, obra o proyecto y su área de influencia directa aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental, y que no generan nuevos impactos.”. Tal como se ha logrado explicar en los párrafos que anteceden, en el caso que nos ocupa la propuesta de modificación presentada genera impactos que no fueron evaluados en el momento de aprobación del instrumento respectivo, por lo que, son considerados como nuevos impactos;

Que en virtud de todo lo antes expuesto, consideramos que el recurso presentado por la sociedad INMOBILIARIA B.G. S.A., no es procedente;

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.1 del 1 de marzo de 2023, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INMOBILIARIA B.G. S.A., en contra de la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023 de 16 de agosto de 2023**.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023 de 16 de agosto de 2023**.

Artículo 3. NOTIFICAR de la presente resolución a la sociedad **INMOBILIATIA B.G., S.A.**

Artículo 4. ADVERTIR a **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, que, con la presente resolución, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023; y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 (diez) 21 días, del mes de Noviembre, del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente

Hoy: 22 de Agosto de 2024
 Siendo las 9:26 de la mañana
 notifíquese por escrito a Belenia Z.
Contreras G. de la presente
 documentación Recolección
Ortiz Moreno - Leonardo González
 Notificador Notificado

Notificador

Notificado

Ministerio de Ambiente
 Resolución DEIA-IAM-RECON 08-2023
 Fecha: 21/11/2023
 Página 3 de 3



Panamá, 20 de agosto de 2024

Licenciada
Analilia Castillero
Director de Evaluación de Impacto Ambiental Encargado
Ministerio de Ambiente
E. S. D.



Asunto: Notificación por escrito y Autorización para retiro de resolución

Ref.: Modificación del EsIA Cat. II Residencial Villas de Santa Clara

Respetado Licenciado:

Yo **BELISARIO ENRIQUE CONTRERAS CASTRO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Persona No. 4-723-1765, en mi condición de Representante Legal de la empresa promotora **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, del proyecto **Residencial "Villas de Santa Clara"** me notifico por escrito de la resolución No. **DIA - IAM - NA - Recm - 018 - 2024** y autorizo a **Leonardo González** con cédula de identidad personal 8-936-1205 para que retire la mencionada Nota en mi nombre.

Agradeciendo de antemano la atención prestada que le puedan brindar, atentamente,



BELISARIO ENRIQUE CONTRERAS CASTRO
REPRESENTANTE LEGAL
INMOBILIARIA B.G., S.A.

Yo, Sergio González Ruiz O.
 Notario Público Primero del Circuito de Chiriquí
 con cédula 4-110-999

CERTIFICO

NOTARIA PRIMERA
 Esta autenticación no implica
 responsabilidad alguna de nuestra parte,
 en cuanto al contenido del documento.

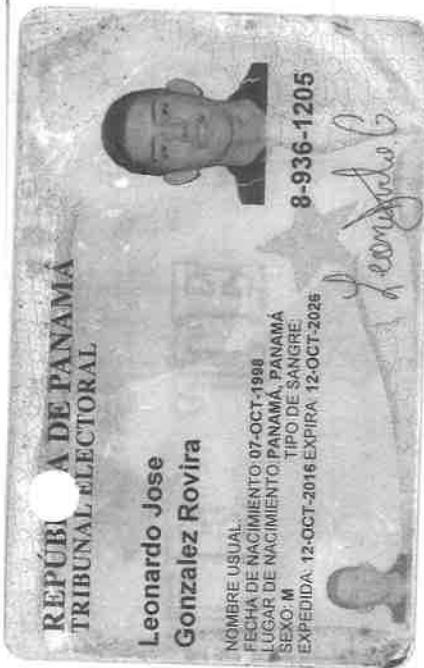
Que ante mi compareció(eron) personalmente:

**Belisario Enrique
 Contreras Castro Cédula 4-723-
 1765.**

y firmó(aron) el presente documento de acuerdo a lo
 Dicho el **21 de agosto de 2024**

REPÚBLICA DE PANAMÁ	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Sergio González Ruiz O.
Fecha:	22/8/2024
M hora:	9:21 am

Sergio González Ruiz O. Testigo
Nicaragua - Ciudad de Panamá Testigo



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Leonardo Jose
Gonzalez Rovira

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 07-OCT-1988
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMA, PANAMÁ
SEXO: M TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 12-OCT-2016 EXPIRA: 12-OCT-2026

8-936-1205

Leonardo G.
Gonzalez R.



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 20 de noviembre de 2023

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Plácmeme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio remitimos para su consideración y firma, Resolución que resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución DEIA-IAM-RECH-009-2023, proyecto RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA, cuyo promotor es INMOBILIARIA B.G., S.A.; así como sus expedientes (3 tomos).

Ref. DEIA.	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
	RECIBIDO
Adjunto: lo indicado.	Fecha: 21/11/2023
	Hora: 18:34 AM
	AGA/rse
	<i>[Signature]</i>



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

MIN. DE AMBIENTE
SECRETARIA GENERAL
2023 NOV 13 11:22PM
[Signature]

Fecha : 9 de noviembre de 2023.

Para : Sec. General De: DEIA

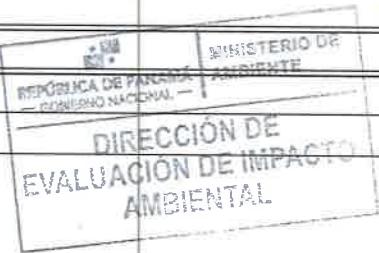
Pláceme atender su petición De acuerdo URGENTE

- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por medio de la presente, remito para consideración y firma del señor Ministro, resolución por la cual se resuelve recurso de reconsideración en el EsIA, categoría II, denominado: Residenc. Villas de Santa Clara.

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente administrativo, el cual consta de 3 Tomos, con un total de 614 fojas.

DEE/*mf*



D.E.E.
09/10/2023

MIN. DE AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL

2023 NOV 13 11:02AM

MEMORANDO-DEIA-359-2023

PARA: MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

ASUNTO: Resolución que resuelve Recurso de Reconsideración

FECHA: 9 de noviembre de 2023.

Por medio de la presente, remitimos para su consideración y firma, resolución por la cual se resuelve recurso de reconsideración dentro del EsIA, categoría II, denominando: RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA.

Se adjunta expediente administrativo IIF-090-2021, el cual consta de 3 tomos, con un total de 614 fojas.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ym

MIN. DE AMBIENTE

SEC RIA GENERAL

2023 NOV 13 11:35PM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

R

Fecha : 20/09/2023

Para : Asesoras Legales/DEIA

De: DEEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remito para su revisión correspondiente expediente

administrativo DEIA-IIE-090-2021(tres tomos, 613 fojas),

que contiene la solicitud de reconsideración al EsIA, categoría II,

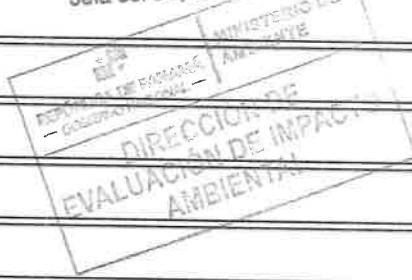
de Proyecto denominado, "Residencial Villas de Santa Clara"

Promotor INMOBILIARIA B.G., S.A

Revisado Por:

Analilia Castillo

Jefa del Departamento de Evaluación



DDE/ACP/mf/am

ms Aut

09/09/23
2:45 p.m.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – RECHAZO DE MODIFICACIÓN AL EsIA**

I. DATOS GENERALES

FECHA:	19 DE SEPTIEMBRE DE 2023	
NOMBRE DEL PROYECTO:		RESIDENCIAL VILLAS DE SANTACLARA
PROMOTOR:		INMOBILIARIA B.G., S.A.
CONSULTORES:		HERCY LARIZA PÉREZ (DEIA-IRC-023-2023) ARIATNY ORTEGA (DEIA-IRC-040-2019)
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE LA CONCEPCIÓN, DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.	

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución **DIEA-IA-017-2022**, de 24 de marzo de 2022, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II correspondiente al proyecto “**RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA**”, promovido por **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, cuyo Representante Legal es **BELISARIO ENRIQUE CONTRERAS CASTRO**, portador de la cédula de identidad personal N° 4-723-1765, el cual consistía en la construcción de 128 viviendas de interés social en lotes que constarán con áreas de 600m², bajo la norma de baja densidad (R1). Este residencial constará con todos los servicios básicos como agua potable (suministrada por la perforación de un pozo), luz eléctrica, calles internas, aceras, cunetas (drenajes pluviales), disposición de las aguas residuales por medio de un sistema de tanque séptico por unidad, además de un área destinada a cubrir necesidades comunitarias (parvulario, capilla), áreas de uso público y comercial. Los trabajos serán ejecutados en la finca N°. 485, con código de ubicación N°4403, sobre una superficie de 16 has + 4654.34 m² (ver fojas 386 a la 397 del expediente administrativo).

Mediante nota sin número, recibida el 06 de junio de 2023, la empresa **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, a través de su Representante legal, el señor **BELISARIO ENRIQUE CONTRERAS CASTRO**, con cédula N° 4-723-1765, presentó la solicitud de modificación del EsIA, la cual consiste en el cambio de suelo o código de zona pasando de R1 (Residencial de Baja Densidad) a RBS (Residencial Bono Solidario), incluyendo la infraestructura de servicio necesaria, en un polígono de 16 hectáreas + 4,654.34 m². El residencial tendrá un total de 290 lotes de vivienda unifamiliares que van de 208.48 m² a 503.61 m², dispondrá de sistema de acueducto a través de dos pozos y dos tanques de reserva de agua potable, alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales.

El proyecto cambiará sus normas de desarrollo con la modificación de cantidad de lotes, cantidad de usos públicos (parques y áreas verdes), derechos de vía, pozos y de tanque séptico a planta de tratamiento de aguas residuales (campo de infiltración) (ver fojas 405 y 553 del expediente administrativo).

Mediante Resolución **IAM-RECH-009-2023**, del 16 de agosto de 2023, se rechazó la modificación del EsIA, categoría II correspondiente al proyecto “**RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA**”, promovido por **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, que consistía en la modificación del EsIA.

Luego de la evaluación de la solicitud de modificación al EsIA, mediante Informe Técnico visible en la foja 593 a la 595, se recomienda su rechazo, fundamentándose en que la mencionada modificación al EsIA no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1 de marzo de 2023, por lo que no se considera ambientalmente viable.

El 29 de agosto de 2023, el señor **BELISARIO ENRIQUE CONTRERAS CASTRO**, con cédula de identidad personal N° 4-723-1765, en calidad de representante legal, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-009-2023** del 16 de agosto de 2023, correspondiente al proyecto denominado: “**RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA**” (visible en fojas 605 a 608 del expediente administrativo correspondiente).

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-009-2023** del 16 de agosto de 2023; se fundamenta en los siguientes hechos:

La Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-009-2023** del 16 de agosto de 2023, hace una reseña del curso que ha tenido la evaluación de la modificación solicitada mediante nota sin número de 06 de junio de 2023, a lo que solicitamos considerar:

PRIMERO: *El numeral 4 del Artículo 75 del capítulo IV, Título V del Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023 indica taxativamente:*

Artículo 75. "Se Consideran modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. “Cambio que se enmarca dentro del alcance de la actividad, obra o proyecto y su área de influencia directa aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental, y que no generen nuevos impactos”.

Contrario a lo indicado en la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023, los cambios sometidos en la modificación presentada generan los mismos impactos que han sido evaluados desde la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II aprobado por medio de la Resolución No. DEIA-IA-017-2022 del 24 de mayo de 2022 y no pueden considerarse de ninguna manera como nuevos.

Consideración 1:

El EsIA no se contemplaron impactos por la generación de aguas servidas y mucho menos medidas de mitigación para la etapa de operación, siendo así, al implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales distinto a lo aprobado en el EsIA (tanque séptico), no se identifican impactos específicos al medio (físico, biológico). De esta manera al implementar una planta de tratamiento, se generan nuevos impactos que no fueron contemplados en el EsIA.

Respecto a lo antes dicho se observa que en la página 163 del EsIA Cuadro N°28. Medidas específicas ante cada impacto identificado, se señaló para el impacto “*Contaminación por desechos líquidos*” con las siguientes medidas de mitigación: “*Alquiler letrinas sanitarias portátiles proyecto; Mantenimiento, limpieza y desinfección a las letrinas portátiles instaladas en el proyecto*”. También se señala que la periodicidad del monitoreo y cronograma de ejecución, solamente son propuestos para la etapa de construcción del proyecto.

SEGUNDO: *Siguiendo la línea de lo expresado en el punto anterior, el párrafo 1 de la página 2 de 3 de la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023 dice lo siguiente:*

“Que tal como se observa en la solicitud presentada, se pretende modificar el sistema de tratamiento de aguas servidas, es decir, se pasará del uso de tanque séptico en cada residencia a utilizar planta de tratamiento de aguas residuales.

Cabe señalar que de acuerdo a la verificación de las coordenadas llevada a cabo por DIAM y el diagrama que reposa a foja 127 de la modificación se evidencia que el polígono del campo de infiltración se encuentra colindante con la quebrada sin nombre, así mismo, se observa que, en el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado, no se identificaron los impactos producto de la generación de las aguas residuales ni tampoco de la planta de tratamiento..."

Analizando el contexto de este párrafo, elemento fundamental de la parte motivadora de lo resuelto en la Resolución No. DEIA-LAM-RECH-009-2023, concluimos que la modificación consiste en un cambio de sistema de tratamiento de aguas servidas que utiliza tanque séptico por una planta de tratamiento de aguas residuales; en este punto es necesario aclarar que:

- Para el caso los términos "aguas servidas" y "aguas residuales" se refieren exactamente a lo mismo; son las aguas residuales producidas en cada residencia;
- El sistema de tratamiento de aguas residuales individual o por residencia incluye un campo de drenaje lo que es lo mismo que un campo de infiltración, tal y como se puede ver, entre otras, en la página 44 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, y en la sección de anexos donde se presentó la prueba de percolación y el diseño del sistema calculando la infiltración respectiva (ver páginas de la 227 a la 232 del EsIA Cat II). La planta de tratamiento propuesta cumple el mismo propósito, exactamente para controlar los mismos impactos, reduciendo la extensión donde se produce el impacto al disminuir el área de exposición, es decir pasa de una superficie importante en cada residencia a un solo punto, además tendrá un tratamiento que permitirá cumplir con la norma DGNTI-COPANIT 35-2019, lo que normalmente no ocurre en los sistemas individuales;
- Cómo se ha expresado, el cambio propuesto al proyecto de la planta de tratamiento para reemplazar los sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales no incorpora nuevos impactos, que es en definitiva la condición que plantea el numeral 4 del artículo 75, condición directa y clara, no sujeta a otra interpretación. En ese sentido, al final del párrafo en análisis, se indica que "el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado, no se identificaron los impactos producto de la generación de las aguas residuales ni tampoco de la planta de tratamiento", sin embargo, el Estudio de impacto ambiental categoría II contempló y evaluó, entre otros, la contaminación por desechos líquidos, lo que incluye las aguas residuales (ver punto 5.7.2. del Estudio de Impacto Ambiental Cat. II del proyecto); además en la página 149 del mismo estudio, también se desarrolla el tema como una conclusión de los impactos negativos evaluados en el capítulo correspondiente a la Evaluación de impactos, de manera que se hace necesario reconsiderar tal conclusión;
- Para aclarar, nos apoyamos en el significado aplicable que la RAE (Real Academia Española) otorga a la palabra o término "nuevo", que en todo caso es: "que se percibe o experimenta por primera vez", en consecuencia, conforme al numeral 4 del artículo 75 del Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, la expresión "que no genere nuevos impactos" se entiende en el sentido que los impactos no se experimenten por primera vez, lo que como indicamos no ocurre en nuestro caso, porque solo es una modificación al sistema de tratamiento, los impactos son los mismos, revisando únicamente su importancia o significancia.

Consideración 2:

- Si bien es cierto en la página 44 del EsIA se indica que "La línea de drenaje tendrá una longitud de 20 m; usar tubería PVC 4" SDR 64; ubicar primera cámara de Inspección a 1.5 m de la fosa Séptica" y a la vez se presenta el estudio de percolación señalando. Sin embargo, en el EsIA, solamente presenta lo antes dicho más no presenta detalles y especificaciones de dicho drenaje y lo único que deja claro es la implementación de los tanques sépticos por residencia. Además, la planta de tratamiento podrá controlar los impactos producto de la generación de aguas residuales, no obstante, como se indicó en la respuesta del considerando 1, donde se señala que no se contemplaron impactos por la generación de aguas servidas y mucho menos medidas de mitigación para la etapa de operación.

Por otra parte, el estudio de percolación realizado para el EsIA aprobado solo señala la infiltración de una residencia, en diferentes áreas, más no la descarga continua de todas las residencias del proyecto en un mismo lugar, lo que asumiría otros y mayores impactos al entorno, que no fueron contemplados en el EsIA aprobado.

Tomando en cuenta que el EsIA aprobado contempla un sistema de tratamiento de tanques sépticos, el cual es un sistema en el cual se acumulan las aguas residuales, que permite a las mismas permanecer dentro del tiempo adecuado y posteriormente darle su tratamiento, en estos casos este sistema no aplica una descarga constante, colectiva y diaria al suelo.

Y así mismo en el EsIA aprobado no contempla ningún plan de contingencia en caso que la PTAR deje de funcionar, donde como consecuencia tendríamos un gran impacto al cuerpo hídrico, dado la cercanía del área propuesta de infiltración con el cuerpo hídrico.

- La página 56 del EsIA punto 5.7.2. Líquidos, cuadro N°7 Manejo y disposición de desechos líquidos, se menciona en la fase de operación que “*Cada vivienda tendrá su tanque séptico individual para el manejo de las aguas residuales tipo domésticas, cada propietario será responsable de brindar el mantenimiento al sistema*” y en la página 149 del EsIA aprobado se identifica el impacto “*Contaminación por desechos líquidos*”. Sin embargo, en su descripción solo hace referencia a que cada casa tendrá su tanque séptico para el tratamiento de las aguas residuales y no define ni señala el uso de infiltración de estas aguas por drenaje.

Además, en el desarrollo del Cuadro N°28. Medidas específicas ante cada impacto identificado, este impacto solamente es propuesto para la etapa de construcción del proyecto, dejando por fuera la etapa de operación más importante y donde se generarán más impactos producto de la generación de estas aguas.

Por lo que nos mantenemos que el EsIA aprobado no contempló impactos por la generación de aguas servidas y mucho menos medidas de mitigación para la etapa de operación, siendo así, al implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales distinto a lo aprobado en el EsIA (tanque séptico), se observa que no se identifican impactos específicos al medio físico, biológico.

En relación a lo anterior, podemos señalar que el EsIA aprobado contempló el impacto contaminación por desechos líquidos. Sin embargo, el mismo fue desarrollado solamente para la etapa de construcción, donde la medida de mitigación propuesta fue el alquiler de letrinas sanitarias portátiles, tal como se evidencia en la página 163 del EsIA. Por ende, todo impacto que no se incluya a lo ya aprobado cuenta como un nuevo impacto.

TERCERO:

La prueba fundamental de que los impactos relacionados con las aguas servidas fueron incorporados y evaluados en el Estudio de Impacto Ambiental, se ubica en la Resolución de Aprobación No. DEIA-IA-017-2022 de 24 de marzo de 2022, correspondiente al Estudio del proyecto, en el inciso "o" del Artículo 4. El cual ordena taxativamente'. "Cumplir con el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 472000 "Usos y disposición final de lodos" y solicitar el permiso de descarga de aguas residuales o usadas de conformidad con la Resolución No. AG 0466 2002 de 20 de septiembre de 2002"; exactamente la misma condición de cumplimiento a la que estaría sometida la planta de tratamiento. Cabe aclarar que el cumplimiento de la Resolución No. AG 0466 - 2022 solamente sería posible con el cumplimiento del reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019.

Considerando 3:

Con respecto a lo relacionado con el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 47 2000 y DGNTI-COPANIT 35-2019, es preciso señalar que dichas normas son de obligatorio cumplimiento para este tipo de proyectos residenciales en virtud del saneamiento ambiental de los moradores y el entorno. Más, sin embargo, este cumplimiento de la normativa no parcializa el funcionamiento

para el tratamiento de dichas aguas y mucho menos se maneja en base a los impactos que fueron o no descritos en el EsIA aprobado.

El cumplimiento de la recolección, disposición y manejo de lodos, como el monitoreo de la calidad de las aguas, no determina si el proyecto en sus diferentes etapas identificó los referidos impactos que generen por el tratamiento de las aguas, siendo así, esta normativa se vincula por la actividad del proyecto “Residencial” descrita en el EsIA.

CUARTO:

En concordancia con lo expresado, tal y como lo indica la resolución No. DEIA- IAM-RECH-009-2023, el Ministerio de Salud solicitó cumplir con las normas de aguas residuales reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019, Descargas de Efluentes Líquidos directamente a cuerpo y masas de aguas superficiales y subterráneas, y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 de Lodos; para cualquier tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales que se instale (ver penúltimo párrafo de la página 1 de 2 de la resolución No. DEIA-IAM-RECH-0092023, y aquí es importante mencionar que, esto es así, por que los impactos a considerar son los mismos y las normas de cumplimiento corresponden a las mismas.

Considerando 4:

Tomando en consideración que el proyecto plantea el desarrollo de una planta de tratamiento, el comentario del MINSA, va dirigido en general al cumplimiento de las normativas que se acogen a esta actividad solamente de manera de cumplimiento, más no define que la propuesta de dicha planta de tratamiento se viable o no, de acuerdo a la normativa que rige el proceso de evaluación Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023.

QUINTO:

Conforme corresponde, en la modificación presentada se ampliaron las medidas de mitigación para los impactos relacionados con el sistema de tratamiento de aguas residuales (ver página 79 de la Modificación), dado que, para la fase de operación en la concepción original, las medidas de mitigación debían ser aplicadas por los dueños de cada residencia.

Considerando 5:

El cuadro N°28. Medidas específicas ante cada impacto identificado, se identificó un solo impacto. No obstante, el mismo solo fue correspondido en la etapa de construcción, tomando en cuenta que en la etapa de operación es donde se generan diversos impactos del tratamiento de las aguas y si fuese como señalan que las medidas de mitigación en la etapa de operación debían ser aplicadas por los dueños de cada residencia, la misma no fue integrada en el Plan de Manejo Ambiental del EsIA y por otra parte dicho enunciado no se cataloga como una medida específica para mitigar tales impactos que se producen en esta etapa.

Siendo así, nos referimos a los puntos antes señalados donde no se presentaron impacto y medidas para la etapa de operación. Además, el EsIA aprobado no contempla en su desarrollo, identificación, mitigación y contingencia de los impactos relacionados al tratamiento de las aguas residuales para una planta de tratamiento, siendo así, la modificación, aunque amplió las medidas de mitigación queda sin efecto, toda vez que no se puede adicionar lo que no se incluyó desde su inicio.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Ante lo expresado mediante el Recurso de Reconsideración, podemos indicar lo siguiente:

Al realizar la evaluación a la modificación se refleja que no se consideraron impactos específicos en la etapa de operación con respecto a la generación, tratamiento y manejo de las aguas residuales, por lo que esta solicitud no es procedente, toda vez, que contempla impactos que no fueron incluidos y evaluados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, por lo que se deberá presentar su respectivo instrumento de gestión ambiental.

V. CONCLUSIONES

1. Que a través de la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-001-2023, del 16 de agosto de 2023, se ordena el RECHAZO de la modificación del EsIA categoría II, denominado “**RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA**”, cuyo promotor es **INMOBILIARIA B.G., S.A.**
 2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Apoderado Legal, en contra de la Resolución No. DEIA-IAM-Rech-009-2023, del 16 de agosto de 2023.
 3. Que después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, consideramos que se Rechace la misma, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1 de marzo de 2023.

VI. RECOMENDACIONES

- **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023, del 16 de agosto de 2023, presentado el día 1 de abril de 2022, por **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, y mantener la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023, del 16 de agosto de 2023, con todas sus partes.

CONSEJO TECNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA

EVALUADOR DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL


ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental

10004

MARGOTH FLORES
Evaluadora de Estudios de Impacto
Ambiental

DOMÍNICO DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Licenciado Milcíades Concepción
Ministro de Ambiente
Ministerio de Ambiente
República de Panamá.

608
MF/AM

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Soyurus
Fecha:	29/08/2023
Hora:	1:37 pm

Respetado Señor Ministro:

Quien suscribe, **Belisario Enrique Contreras Castro**, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal No. 4-723-1765, con residencia en Calle Segunda, Casa No. 53 del Residencial La Fontana, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, Provincia de Chiriquí, con teléfono móvil 6675-4343, correo electrónico belisario@inmobiliariabg.com, en mi condición de representante legal de la empresa **INMOBILIARIA B.G., S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a Folio No. 155623279, promotora del proyecto **Residencial Villas de Santa Clara**; por medio de la presente comparezco ante Usted en debido tiempo y forma para hacer de su conocimiento que no se comparte el criterio de la Administración y por lo tanto presento en tiempo oportuno **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** a lo resuelto en la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023** notificada el 22 de agosto de 2023, mediante la cual su despacho “resolvió” **rechazar** la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del **Proyecto Residencial Villas de Santa Clara**.

I. Fundamento de derecho para la presentación del Recurso de Reconsideración y consideraciones que lo motivan.

Artículo 5 de la **Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023** de 16 de agosto de 2023, notificada el 22 de agosto de 2023, mediante la cual se otorga el derecho para interponer Recurso de Reconsideración en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación. La presentación de este Recurso de Reconsideración se hace en debido tiempo, forma y lugar correspondiente.

II. Sobre lo Resuelto:

En el Artículo 1 se indica:

Artículo 1. “RECHAZAR la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA CLARA, cuyo promotor es INMOBILIARIA B.G., S.A., conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución”.

Con relación a la parte motivada de la resolución (CONSIDERANDO), los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la página 2 de 3 de la Resolución, expresan taxativamente lo siguiente, en el orden en que están enunciados:

“Que tal como se observa en la solicitud presentada, se pretende modificar el sistema de tratamiento de aguas servidas, es decir, se pasará del uso de tanque séptico en cada residencia a utilizar planta de tratamiento de aguas residuales. Cabe señalar que de acuerdo a la verificación de las coordenadas llevada a cabo por DIAM y el diagrama que reposa a foja 127 de la modificación se evidencia que el polígono del campo de infiltración se encuentra colindante con la quebrada sin nombre, así mismo, se observa que, en el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado, no se identificaron impactos los impactos producto de la generación de las aguas residuales ni tampoco de la planta de tratamiento.”

“Que en relación a lo antes dicho, es importante resaltar que en el cuadro No. 4. Impactos descritos en el EsIA aprobado, se identifica la “acción que causa el impacto (Generación de aguas servidas)”, sin embargo, en los impactos ambientales

identificados no se mencionan impactos al agua, suelo, etc., producto de la generación de las aguas residuales, mucho menos se establecen medidas de mitigación;"

"Que el Artículo 75 del Decreto 1 de 1 de marzo de 2023, establece que: "Se consideran modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental las siguientes: ...4. Cambio que se enmarca dentro del alcance de la actividad, obra o proyecto y su área de influencia directa aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental, y que no generen nuevos impactos"."

"Que de todo lo antes expuesto, podemos concluir que la modificación presentada, no consideró los impactos específicos con respecto a la generación, tratamiento y manejo de las aguas residuales, por lo que esta solicitud no es procedente, toda vez que contempla impactos que no fueron contemplados y evaluados en el EsIA aprobado, lo cual deberá presentar su respectivo instrumento de gestión ambiental;"

A partir de lo expuesto en los párrafos citados de la parte motivadora de la resolución, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental recomendó el rechazo de la modificación; sin embargo, contrario al planteamiento de los Técnicos que participaron en la evaluación y la Dirección de Evaluación, somos del criterio que los impactos relacionados con la "generación, tratamiento y manejo de las aguas residuales", **NO son NUEVOS IMPACTOS** y están considerados en el Estudio de Impacto Ambiental y fueron evaluados por lo que en consecuencia se aprobó con la Resolución No. DEIA-IA-017-2022 del 24 de marzo de 2022. En consecuencia, a continuación, desarrollaremos nuestras consideraciones, apoyados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y la resolución que aprobó el estudio.

III. Hechos y consideraciones que fundamentan la interposición del presente recurso de reconsideración

PRIMERO: El numeral 4. del Artículo 75 del capítulo IV, Título V del Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023 indica taxativamente:

Artículo 75. *"Se Consideran modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes:*

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. *"Cambio que se enmarca dentro del alcance de la actividad, obra o proyecto y su área de influencia directa aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental, y que no generen nuevos impactos".*

Contrario a lo indicado en la Resolución **No. DEIA-IAM-RECH-009-2023**, los cambios sometidos en la modificación presentada generan los mismos impactos que han sido evaluados desde la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II aprobado por medio de la Resolución No. DEIA-IA-017-2022 del 24 de marzo de 2022 y no pueden considerarse de ninguna manera como nuevos.

SEGUNDO: Siguiendo la línea de lo expresado en el punto anterior, el párrafo 1 de la página 2 de 3 de la Resolución **No. DEIA-IAM-RECH-009-2023** dice lo siguiente:

"Que tal como se observa en la solicitud presentada, se pretende modificar el sistema de tratamiento de aguas servidas, es decir, se pasará del uso de tanque séptico en cada residencia a utilizar planta de tratamiento de aguas residuales. Cabe señalar que de acuerdo a la verificación de las coordenadas llevada a cabo por DIAM y el diagrama que reposa a foja 127 de la modificación se evidencia que el polígono del campo de infiltración se encuentra colindante con la quebrada sin nombre, así mismo, se observa que, en el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado, no se identificaron los impactos producto de la generación de las aguas residuales ni tampoco de la planta de tratamiento..."

Analizando el contexto de este párrafo, elemento fundamental de la parte motivadora de lo resuelto en la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-009-2023, concluimos que la modificación consiste en un cambio de sistema de tratamiento de aguas servidas que utiliza tanque séptico por una planta de tratamiento de aguas residuales; en este punto es necesario aclarar que:

- para el caso los términos “aguas servidas” y “aguas residuales” se refieren exactamente a lo mismo; son las aguas residuales producidas en cada residencia;
- el sistema de tratamiento de aguas residuales individual o por residencia incluye un campo de drenaje lo que es lo mismo que un campo de infiltración, tal y como se puede ver, entre otras, en la página 44 del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto, y en la sección de anexos donde se presentó la prueba de percolación y el diseño del sistema calculando la infiltración respectiva (ver páginas de la 227 a la 232 del EsIA Cat II). La planta de tratamiento propuesta cumple el mismo propósito, exactamente para controlar los mismos impactos, reduciendo la extensión donde se produce el impacto al disminuir el área de exposición, es decir pasa de una superficie importante en cada residencia a un solo punto, además tendrá un tratamiento que permitirá cumplir con la norma DGNTI-COPANIT 35-2019, lo que normalmente no ocurre en los sistemas individuales;
- cómo se ha expresado, el cambio propuesto al proyecto de la planta de tratamiento para reemplazar los sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales no incorpora nuevos impactos, que es en definitiva la condición que plantea el numeral 4 del artículo 75, condición directa y clara, no sujeta a otra interpretación. En ese sentido, al final del párrafo en análisis, se indica que “el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado, no se identificaron los impactos producto de la generación de las aguas residuales ni tampoco de la planta de tratamiento”, sin embargo, el Estudio de impacto ambiental categoría II contempló y evaluó, entre otros, la contaminación por desechos líquidos, lo que incluye las aguas residuales (ver punto 5.7.2. del Estudio de Impacto Ambiental Cat.II del proyecto); además en la página 149 del mismo estudio, también se desarrolla el tema como una conclusión de los impactos negativos evaluados en el capítulo correspondiente a la Evaluación de impactos, de manera que se hace necesario reconsiderar tal conclusión;
- para aclarar, nos apoyamos en el significado aplicable que la RAE (Real Academia Española) otorga a la palabra o término “nuevo”, que en todo caso es: “que se percibe o experimenta por primera vez”, en consecuencia, conforme al numeral 4 del artículo 75 del Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, la expresión “que no genere nuevos impactos” se entiende en el sentido que los impactos no se experimenten por primera vez, lo que como indicamos no ocurre en nuestro caso, porque solo es una modificación al sistema de tratamiento, los impactos son los mismos, revisando únicamente su importancia o significancia.

TERCERO: La prueba fundamental de que los impactos relacionados con las aguas servidas fueron incorporados y evaluados en el Estudio de Impacto Ambiental, se ubica en la Resolución de Aprobación No. DEIA-IA-017-2022 del 24 de marzo de 2022, correspondiente al Estudio del proyecto, en el inciso “o” del Artículo 4. El cual ordena taxativamente: “Cumplir con el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 “Usos y disposición final de lodos” y solicitar el permiso de descarga de aguas residuales o usadas de conformidad con la Resolución No. AG 0466 - 2002 de 20 de septiembre de 2002”, exactamente la misma condición de cumplimiento a la que estaría sometida la planta de tratamiento. Cabe aclarar que

el cumplimiento de la Resolución No. AG 0466 – 2022 solamente sería posible con el cumplimiento del reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019.

CUARTO: En concordancia con lo expresado, tal y como lo indica la resolución No. DEIA – IAM-RECH-009-2023, el Ministerio de Salud solicitó cumplir con las normas de aguas residuales reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019, Descargas de Efluentes Líquidos directamente a cuerpo y masas de aguas superficiales y subterráneas, y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 de Lodos; para cualquier tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales que se instale (ver penúltimo párrafo de la página 1 de 2 de la resolución **No. DEIA – IAM-RECH-009-2023**, y aquí es importante mencionar que, esto es así, por que los impactos a considerar son los mismos y las normas de cumplimiento corresponden a las mismas.

QUINTO: Conforme corresponde, en la modificación presentada se ampliaron las medidas de mitigación para los impactos relacionados con el sistema de tratamiento de aguas residuales (ver página 79 de la Modificación) dado que, para la fase de operación en la concepción original, las medidas de mitigación debían ser aplicadas por los dueños de cada residencia.

En conclusión, el promotor no encuentra motivación alguna para rechazar la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para el Proyecto “Residencial Villas de Santa Clara, debido a lo cual es necesario que en justicia y de buena fe se considere lo resuelto en la resolución No. DEIA – IAM-RECH-009-2023, puesto que se está cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 75 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023. Cabe destacar que si durante la evaluación el evaluador considera que necesita aclaraciones y/o información adicional, puede realizarlo en conformidad con el numeral 12 del artículo 7 y en el artículo 62 del citado decreto; el promotor por su parte está en disposición de proporcionarle la información que atienda la situación que plantea; en el caso actual no se otorgó apertura para aclaraciones, generando, por lo tanto, una resolución equivocada.

IV. SOLICITUD

Honorable **SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**, con base a las consideraciones expuestas de hecho y de derecho; las cuales demuestran que el Rechazo a la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental categoría II para el proyecto **Residencial Villas de Santa Clara** no corresponde; solicitamos en debido tiempo y forma, con el debido respeto y de la manera más atenta, **RECONSIDERE** lo resuelto en la Resolución **No. DEIA – IAM-RECH-009-2023**, notificada el día 22 de agosto de 2023, y **SE ORDENE dejar sin efecto la Resolución No. DEIA – IAM-RECH-009-2023 y retomar** la evaluación de la Modificación citada en cumplimiento y correspondencia con lo instruido para tal fin en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023. **Gracias.**

Ruego resolver conforme.

Panamá, fecha a su presentación;



Belisario Enrique Contreras Castro
Representante Legal
INMOBILIARIA B.G., S.A.
Promotor Proyecto “Residencial Villas de Santa Clara”